En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 251 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral No 1(Expte. N° 189 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 20 de Mayo de 2025, la cual fue apelada el 27/05/2025 por la demandada (ID 1925939), siéndole concedido el recurso el 02/06/2025. Expresó agravios la apelante el 06/06/2025 (ID 1940508), los que no fueron contestados por la contraria en tiempo y forma.

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la instancia de origen declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la LRT en los aspectos planteados por la accionante; hizo lugar a la demanda y condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. a abonar a <PER_2>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 44.926.642,93. (Cuarenta y

Documento anonimizado por AymurAI

cuatro millones novecientos veintiseis mil seiscientos cuarenta y dos pesos con 93/100) con más la actualización prevista en el Considerando V) y más los intereses determinados en el Considerando VI); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

III – Los agravios de la parte demandada

III.1) Expresa la apelante que la a quo fijó el Ingreso Base mensual en el valor de $ 2.781.189,03., mediante un cálculo que no se condice con la recta interpretación del derecho vigente, pues en lugar de "promediar" los ingresos mensuales del trabajador, hizo una imputación de esos haberes por los días que entendió trabajados antes del siniestro, multiplicando el resultado por 30,4, según lo disponía la antigua reglamentación del IBM, ya derogada.

Reproduce la parte de la sentencia originaria relativa al IBM y dice que el primer error de derecho radica en la interpretación que se le da a la definición de "promedio mensual" que resulta del actual Art. 12 LRT. Dice que la magistrada ha dejado sin resolución el planteo formulado por su parte en la contestación de la demanda, sobre la diferencia matemática entre calcular un "promedio mensual" y proyectar a 30,4 días un jornal eventual.

Agrega aquí que necesariamente debe volver sobre lo explicado en la contestación de demanda, aun a riesgo de quedar expuesta a la reiterada posición de esta Alzada sobre estos agravios e insiste en que será defendida la interpretación normativa en forma consistente con lo expuesto al contestar la demanda.

Afirma más adelante que la operación matemática no se corresponde con la nueva norma sino que corresponde a la vieja denominación del IBM. Insiste en que lo aplicado por la a quo ha sido reemplazado por el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año

Documento anonimizado por AymurAI

anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación del servicio si fuera menor.

Refiere que la S.R.T dictó la Resolución N° 45/2022 derogatoria de la antigua Circular 2/98.

Afirma que ninguna duda cabe ahora que el recto sentido del art. 12 LRT en su redacción vigente, es el alcance del verdadero promedio de ingresos del trabajador y que en el caso de los trabajadores eventuales es computando todos los haberes percibidos por el trabajador siniestrado en el año anterior a la contingencia laboral, sea que respondan a un mismo contrato, o se vinculen con contrataciones sucesivas.

Transcribe un fallo de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew N° 47/23. Luego de ello, dice que se equivocó la sentenciante en los períodos a considerar y que habiendo ocurrido el accidente el 26/07/2023, los haberes mensuales computables para el IBM son los devengados por los meses completos entre Julio/22 y Junio/23 inclusive, mientras la a quo ubicó su cálculo entre los meses de Agosto/22 y Julio/23. Dice que el mes de Julio/23 no debe computarse por ser el mismo mes en que tuvo lugar el accidente y la ley remite al año anterior al accidente.

Realiza el cálculo del IBM según su postura y el mismo lo fija en $ 2.033.465,77.

III.2) Por último, se agravia por la acumulación de un interés puro por encima de la carga de intereses que resulta del texto legal aplicado a la sentencia (art. 12 LRT s/ DNU 669/19).

Dice que este adicional proviene de una errónea interpretación del referido decreto, entendiendo que la norma autoriza la actualización del IBM con la tasa de variación del RIPTE hasta la fecha de liquidación y sostiene que lo

Documento anonimizado por AymurAI

correcto es la carga de intereses fijados a la tasa de variación del RIPTE, lo que deja sin razón de ser el interés puro adicional del 6% anual.

Afirma que el fallo se desentiende del principio de interpretación armónica del derecho y soslaya que todo el esquema de prestaciones dinerarias del SRT reposa en la noción de valuación de la prestación a la fecha de configuración del daño y no al momento de su pago.

Culmina exponiendo que si la norma prescribe que desde la PMI la prestación "devengará un interés", y esa norma pertenece a un sistema integrado por otras normas que definen la cuantía de la prestación del seguro a la fecha del siniestro, no existe posibilidad cierta de interpretar que ese interés es en verdad un mecanismo de actualización y que cabe entonces adicionar otro valor a título de interés, como aquí se hiciera.

IV – Tratamiento de los agravios

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, "Código *Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado*", T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*", T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

Documento anonimizado por AymurAI

IV.1 – El monto del IBM

Adelanto que, como bien lo supone la apelante y de conformidad con lo que esta Alzada ha venido decidiendo en casos similares, estamos aquí ante un planteo que no es, ni más ni menos, que una reiteración de lo expuesto en la contestación de la demanda. Sabido es que bajo el manto de "expresar agravios" no es válido remitirse o reiterar lo ya expuesto en las etapas anteriores del proceso. En este caso, la quejosa emplea los mismos términos y expresiones que vertiera al contestar la demanda para atacar el monto fijado por la a quo en concepto de IBM y tal procedimiento no debe ser avalado por la Alzada.

Valga mi reiteración: **lo expuesto en la queja ha sido ya manifestado por la recurrente –palabras más, palabras menos— en su contestación de la demanda.** Por lo tanto y conforme lo vengo exponiendo ante similares planteos formulados por la misma letrada de la demandada en otros procesos (lo cual es reconocido por ella en su presentación bajo análisis), he de volcar aquí la misma respuesta, que –por otra parte— es lo que corresponde.

El recurrir a la Alzada no es una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que persigue el control de justicia del pronunciamiento apelado en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos en él decididos, por ello es que se viene declarando de modo monocorde que la remisión a escritos anteriores de la causa no constituye la forma adecuada de realizar la impugnación de la sentencia, de manera que no satisface las exigencias del artículo 268 del CPCC y 60 de la Ley el Fuero (conf. CSJN, 22/11/72, JA 1973, 17-368; La Ley 150-723, 30.188-S y jurisp. cit. en MORELLO – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos Proc. Civ. Com. Pcia. Bs. As. y de la Nación"*, T. III, Edit. Platense – A. Perrot, 1988, pág. 356).

Documento anonimizado por AymurAI

Tal requisito además encuentra sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, **no siendo razonable permitirle que reproduzca alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo** (conf. CNCiv., Sala C, 14/07/77, BJCNCiv, 1978, IV-118, sum. 181; 18/03/82, La Ley 1983-B-768, sum. 4864).

Es por ello que resulta inoficioso el escrito que prácticamente hace una remisión o reproducción genérica de lo expuesto en la contestación de demanda, desde que el razonamiento hecho en la misma –mal o bien— ya ha sido juzgado. Lo que ahora está en tela de juicio es el razonamiento del juez, que es el objeto del recurso de apelación. Y no es lo mismo subrayar la prueba producida, o criticar por insuficiente o impertinente la de la contraria, que "atacar de equivocado" el razonamiento y las conclusiones del juez apelado (conf. CNCiv., Sala A, 13/09/79, La Ley 1979-D-505; ídem, Sala B, 15/05/79, La Ley 1979-C-76; ídem, Sala C, 07/05/70, La Ley 142-599, 26.241-S; ídem, Sala E, 10/11/71, La Ley 148-672, 29.510-S; 11/08/76, La Ley 1977-A-512; 16/11/79, JA 1980-II-29; 21/05/81, La Ley 1981-D-379; CNCom., Sala A, 03/08/70, JA 1971-9-169; La Ley 145-379, 27.992-S; ídem, Sala B, 03/07/70, La Ley 142-630, 26.441-S).

Esta conclusión desestimatoria se ha declarado **cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia** (conf. CNCom., Sala C, 03/11/80, La Ley 1981-C-140); **o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia** (conf. CNCiv., Sala D, 16/12/85, La Ley 1986-B-619, 37.237-S; ídem, Sala F, 11/03/80, La Ley 1980-D-140; 15/11/83, La Ley 1984-B-369; CNCom., Sala A, 13/08/74, La Ley 156-

Documento anonimizado por AymurAI

350; ídem, Sala C, 04/12/75, La Ley 1977-A-541, 33.921S; 07/11/80, La Ley 1981-A-315).

A mayor abundamiento, es de advertir que la transcripción que hace la apelante de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Trelew en asutos " <PER_3> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. s/ Accidente de Trabajo" constituye también una reiteración exacta de lo expuesto en la contestación de la demanda. Ello, sin perjuicio de ser evidente que se trata de otra Cámara de Apelaciones y no de ésta; de allí su irrelevancia.

Resumiendo: es de una claridad manifiesta que lo expuesto por la demandada en su contestación de la demanda con relación al planteo que formula en el agravio, es exactamente el mismo, si bien intenta hacerlo aparecer o "vestirlo" con otro ropaje. No logra su cometido y de allí su insuficiencia e irrelevancia (conf. esta Alzada in re " *<PER_4> <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 25/02/2025, Reg. N° 07/25 SDL; entre muchos otros).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde dejar sentado que la queja está constituida sólo por una posición individual de la demandada y una muestra de disconformidad y/o discrepancia con lo sentenciado en la primera instancia, lo cual lejos está de constituir una demostración de la existencia de razones lo suficientemente sólidas que merezcan ser escuchadas por esta Alzada y así decidir revocar la sentencia dictada en la primera instancia.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo del agravio.

IV.2 – <u>Los intereses fijados en la sentencia</u>

Se agravia la demandada de los "intereses" fijados por la sentencia apelada. Expresa que la agravia la acumulación de un interés puro, por encima de la

Documento anonimizado por AymurAI

carga de intereses que resulta del texto legal aplicado a la sentencia (Art. 12 LRT s/ DNU 669/19).

Si bien la queja no es para nada clara en su planteo, debo decir que estamos ante otra apreciación personal de la apelante y/o frente a un criterio propio de la parte que es -sin dudas— respetable, pero en modo alguno aceptable por esta Alzada. Sabido es que los "agravios" están muy lejos de constituir apreciaciones personales o posturas individuales sobre una cuestión y aquí ello surge de las expresiones de la quejosa.

A todo evento, dejo constancia que la sentencia apelada se ha basado en lo que hace a "los intereses" a lo que el STJCH fijó en la causa " <PER_5>" y ello no aparece adecuadamente rebatido en el agravio bajo análisis. Por lo tanto, la queja no es atendible.

V – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_6>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, <DIRECCION_1>, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Documento anonimizado por AymurAI

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos. En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Dr. Heraldo FIORDELISI, en el punto IV.1 en lo concerniente al monto del IBM y en el punto **IV.2** referido a los intereses fijados en la sentencia.

III. Conclusión. En base a como se propone sean resueltos los agravios, corresponde rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia en todo lo que hubiera sido materia de agravios

IV. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <DIRECCION_2>. c. <PER_7> y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico <LOC>. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, " <PER_8> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien

Documento anonimizado por AymurAI

resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto, a la parte apelante perdidosa (conf. arts. 69 del CPCC).

V. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VI del primer voto. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

De ser compartidos mis agravios por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

VII 2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que

resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_6>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC),

3 **REGULAR** los honorarios de la letrada apoderada, Dra. <PER_6>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más

Documento anonimizado por AymurAI

el IVA de corresponder.

4 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

VIII Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

IX de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online,

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

X 2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que

resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_6>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Documento anonimizado por AymurAI

XI REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL

Documento anonimizado por AymurAI